



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII.

PACHUCA.—DOMINGO 26 DE FEBRERO DE 1882.

NUM. 19.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátia ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El señor Presidente de la República.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el señor Eduardo C. Wise, para la construccion de un ferrocarril entre el puerto de san Benito y el pueblo de Tapachula del Estado de Chiapas.
AVISOS.—Judiciales: sobre bienes mostrencos; sobre minería.

SUCESOS.

EL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Tomamos de nuestro colega el "Diario Oficial" lo siguiente:
Dice el «Monitor» de hoy:

"El domingo sufrió una operacion quirúrgica (el Sr. General Gonzalez) á consecuencia de la que, se ha sentido bastante mal, al grado que ayer no hubo acuerdo de Ministros.—Deseamos su pronto restablecimiento.—La noticia sorprenderá á todo el mundo, habiendo asegurado el "Diario Oficial" que el estado de salud del Presidente era satisfactoria. Los informes de nuestro colega no son enteramente exactos: la operacion que sufrió el Presidente el domingo último, fué tan ligera que no pudo afectar el buen estado de su convalecencia, un vomitivo que recetaron los médicos fué el accidente que impidió que recibiera á los Ministros el día de ayer: hoy sigue el Presidente perfectamente bien."

Nos alegramos sinceramente.

Gobierno General.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo C. Wise, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

(Continúa.)

“Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos Contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, estano abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el de diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

“Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato.

“Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó mas kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá explotarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

“Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devenge, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

"Art. 21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles menos en el caso de guerra extranjera.

"Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxilia-rá á la autoridad para su aprehencion.

"Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda; los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

"Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que hagan con autorizacion del Gobierno; salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion de tránsito ó daño material causado al camino

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"Art. 25. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos de camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, ademas, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

"Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

"Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

"La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

"A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

"Para flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio

"Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas entren de mercancías, diez centavos

"La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

"Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos	0,0500
Cérdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno	0,0300
Caches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataformas, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercan- cías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuña- da, por millar de valor.....	0,0030

TARIFA E.

"*Telégramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrarán cuando menos un centavo.

"Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

"Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

"Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

"Art. 28. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 32, se hará tambien una regulacion en los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un intores actual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en mas de un 50 por ciento las que contiene el art. 25.

"Art. 29. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

“Art. 30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

“Art. 31. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

“Art. 32. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

“Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

“Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

“Art. 34. Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

“Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidas gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

„Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

“Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán con siderados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la

República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades éneas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

"Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

"Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

"Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las demas de la Compañía, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspencion durará por solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

"Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

"Art. 43. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

"Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

"Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

"Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, y telefónica así como sus ramales y dependencias, se consideran como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos terminos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

"Art. 48. Aún en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y líneas telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

"Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- "I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- "II. Monto del capital social.
- "III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- "IV. Monto de las obligaciones emitidas, y productos de la emision.
- "V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- "VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- "VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- "VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- "IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- "X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
- "XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
- "XII. Gastos de explotación.

"Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

"Art. 52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- "I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10.
- "II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

"Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que, al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como sócio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento, el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

"Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

"Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

"Art. 56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos en el término de seis meses para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén construidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

Art. 57. Queda autorizado el concesionario, para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito, destinado al servicio de la vía férrea y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

"Art. 58. Queda obligada la Compañía á entregar al Ministerio de Fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos ó instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio, ó la expresada suma si así lo prefiere.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos — Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria de la finada Francisca Aberruz; vecina que fué de este lugar, el ciudadano juez 1º de 1ª instancia de este Distrito, por auto fecha 4 del corriente, ha mandado se cite á los legatarios y acreedores de di-

cha testamentaria, para que asistan, si quisieren, á la formacion de inventarios que dará principio el dia 10 del actual.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca á 6 de Febrero de 1882.—*Ricardo P. Taylor*, notario público.

50—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos promovidos por el C. Constancio Valdivia, defensor del intestado Francisco Hartmann, pidiendo se nombre tutor y curador interinos á las menores Sritas. María Concepcion y María de la Luz Hartmann, que las represente en dicho intestado, se ha proveido el siguiente auto:

“Huichápan Febrero 3 de 1882.—Visto el escrito del C. Constancio Valdivia, defensor intestado Francisco Hartmann, pidiendo nombre tutor y curador interinos á las menores Sritas. María Concepcion y María de la Luz Hartmann, que las represente en dicho testado, el nombramiento que de curador se hizo por este juzgado en el C. Hilario Aguirre para las menores expresadas, su aceptación y protesta, habiendo quedado relevado de otorgar la fianza respectiva conforme á lo dispuesto en la fraccion II del art. 585 del Código civil, debia de discernírsele y se le discierne el cargo de curador interino de las menores expresadas, para que en desempeño de su encargo defienda cumplidamente sus derechos, siempre que de alguna manera estén en oposicion con las del tutor de las mismas, ó de otro modo encuentren amenazados: para que vigile la conducta del tutor, poniendo en conocimiento este juzgado, todo aquello que crea pueda ser perjudicial á la persona ó á los intereses de las representadas y practique todas las diligencias conducentes en beneficio de éstas: y en lo que en su consejo no baste, lo tome de letrados de ciencia y conciencia que sepan dársele; y para todo lo que practicare en beneficio y utilidad de las referidas menores, interponga este juzgado su judicial decreto, cuanto baste y halla lugar en derecho: dándose de este discernimiento al mencionado curador el testimonio respectivo para que compruebe su personalidad, y publicándose en los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* de México, según lo prevenido en el art. 525 del citado Código. Lo proveyó, mandó y firmó el Lic. Manuel María Ortega, juez de 1ª instancia del Distrito, por ante mí el secretario. Doy fe.—*Manuel María Ortega*.—*José M.ª Chavez Nava*, secretario.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales. Huichápan, Febrero 6 de 1882.—*José M.ª Chavez Nava*, secretario.

65—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos promovidos por el C. Constancio Valdivia, defensor del intestado Francisco Hartmann, pidiendo se nombre tutor y curador interinos á las menores Sritas. María Concepcion y María de la Luz Hartmann, que las represente en dicho intestado, se ha proveido el siguiente auto:

“Huichápan, Febrero 3 de 1882.—Visto el escrito del C. Constancio Valdivia, defensor intestado Francisco Hartmann, pidiendo se nombre tutor y curador interinos á las menores Sritas. María Concepcion y María de la Luz Hartmann, que las represente en dicho intestado, el nombramiento de tutor se hizo por este juzgado en el C. Enrique Playoust, para las menores expresadas, su aceptación y protesta, habiendo quedado relevado de otorgar la fianza respectiva, conforme á lo dispuesto en la fraccion II del art. 585 del Código civil, debia discernírsele y se le discierne el cargo de tutor interino de las menores expresadas, confiriéndole ámplio poder para que con intervencion del curador nombrado, C. Hilario Aguirre, defienda y las represente en el intestado del Sr. Francisco Hartmann, haciendo lo que las mismas menores harian si se encontrasen en la mayor edad, y practicando todas las diligencias conducentes en beneficio de las referidas menores; y que en lo que en su consejo no baste lo tome de letrados y personas de ciencia y conciencia, que sepan dársele; y para todo lo que practicare en beneficio y utilidad de las menores referidas, interponga este juzgado su judicial decreto, cuanto baste y halla lugar en derecho, dándose de este discernimiento al mencionado tutor el testimonio respectivo para que compruebe su personalidad; y publicándose en los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* de México, según lo prevenido en el artículo 525 del citado Código. Lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Manuel María Ortega, juez de 1ª instancia del Distrito por ante mí el suscrito secretario. Doy fe.—*Manuel María Ortega*.—*José M.ª Chavez Nava*, secretario.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales. Huichápan Febrero 6 de 1882.—*José M.ª Chavez Nava*, secretario.

64—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado de la Sra. María Luciana Ruiz, vecina que fué de Zempoala, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por etí los en los parajes públicos y por anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" y "Periódico Oficial" del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los anuncios; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.
Pachuca, Febrero 3 de 1882.—Pedro Gil notario público.

51—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos promovidos por el C. Constanancio Valdivia, defensor del intestado Francisco Hartmann, peticion se nombre tutor y curador interinos á las menores Sritas. María Concepcion y María de la Luz Hartmann, que las represente en dicho intestado, se ha proveído un auto que en lo conducente es como sigue:

"Huichápan, Enero 30 de 1882..... y en consecuencia, se nombra tutor interino de las mismas menores Sritas. María Concepcion y María de la Luz Hartmann, al C. Enrique Playout y para curador con el propio carácter, al C. Hilario Aguirre, lo que se les hará saber para que previa su aceptación y protesta se les disciernan sus cargos, relevándolos de otorgar fianza conforma á la fraccion 2ª del art. 585 del Código civil, por no estar dichas menores en posesion efectiva de sus bienes; y pu' liquese este auto en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de México, en cumplimiento del art. 528 del citado Código. Notifiquese. Lo proveyó el ciudadano juez de 1ª instancia del Distrito y firmó por ante mí el secretario. Doy fé.—Ortega.—Chavez Nava, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.
Huichápan, Febrero 2 de 1882.—José M.ª Chavez Nava, secretario.

63—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. Jesus María Quintero, vecino que fué de esta villa, que se hallan radicados en este juzgado, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia Lic. José Mendizábal, ha mandado por auto de 15 de Diciembre último, se convoque por medio de anuncios en los parajes mas públicos de esta villa y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten en este juzgado á deducir el que les compete, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican. Y en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado, lo pongo en conocimiento del público.

Huejutla, Diciembre 21 de 1881.—Teófilo Herrera, secretario.

72—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria del súbdito español D. Cristóbal Posada, vecino que fué de esta cabecera, el suscrito juez que lo es del conocimiento, ha proveído un auto que en la parte conducente dice:

"Atotonilco, Febrero 1º de 1882..... y con arreglo al art. 3,930 del Código civil, y por medio de edictos en los parajes públicos de esta cabecera, y de avisos en el Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano de México, citanse á los acreedores del finado D. Cristóbal Posada, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del aviso, concurran, si quisieren, á la formacion del inventario..... El C. Lic. Sebastian Villegas, juez de 1ª instancia del distrito, así lo decretó y firmó, en union de los testigos de asistencia, por ausencia del ciudadano secretario. Damos fé.—Lic. Sebastian Villegas.—A.—Jesus Vallejo.—A.—Francisco Valdespino."

Atotonilco, Febrero 1º de 1882.—Lic. Sebastian Villegas.—A.—Jesus Vallejo.—A.—Francisco Valdespino.

46—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de la Sra. Dolores Espinoza, se ha mandado por el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que lo deluzcan dentro de treinta días, que se contarán desde de la última publicacion de los anuncios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente.
Pachuca, Febrero 18 de 1882.—Pedro Gil, notario público.

36—3—1

Sobre bienes mostrencos.

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Ante esta jefatura se ha denunciado como mostrenco, un terreno conocido con el nombre de "Jocotenantipac," situado entre los municipios de Tianguistengo y Zacualtipan, el cual fué tasado por los peritos respectivos en la cantidad de ochenta pesos; y habiéndose admitido el denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 812, y para los efectos á que se refieren los artículos 816 y 818 del Código civil, se publica el presente aviso por disposición del ciudadano jefe político.

Zacualtipan, Diciembre 25 de 1881.—Mariano Torres, secretario.

3—3 m

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Ante esta jefatura se ha denunciado como mostrenco un terreno conocido con el nombre de "Chapulhuacan," situado en el municipio de Tianguistengo, el cual fué tasado por los peritos respectivos en la cantidad de cincuenta pesos; y habiéndose admitido el denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 812, y para los efectos á que se refieren los artículos 816 y 818 del Código civil, se publica presente aviso por disposición del ciudadano político.

Zacualtipan, Diciembre 20 de 1881.—Mariano Torres, secretario.

3—3 m

Municipalidad de Tecosautla.—Ante esta Presidencia Municipal ha sido presentada como mostrenca una Yegua colorada, sangre linda, como de diez años de edad. Lo que se pone a conocimiento del público para los efectos legales.

Tecosautla, Febrero 3 de 1882.—A. Reyes.—J. M. Campos, secretario.

73—3—3

Sobre Minería.

Jefatura política del Distrito de Metzquitlan.—Ha denunciado ante esta oficina el C. Sr. Ana Burgos, una veta de carbon de piedra situada en el lugar nombrado "Volucero," en terrenos del C. Jose Mauricio Clemente, á orillas del pueblo de Carpinteros, perteneciente al Municipio de Metzquitlan de este Distrito; siendo sus linderos de N. á P. con terrenos expresado pueblo de Carpinteros y al S. y O. con el mismo ya dicho; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público efectos á que haya lugar.

Metzquitlan, Febrero 14 de 1882.—Carlos Diaz, secretario.

89—3—

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Homobono Ibarra, Jorge Nava y Iñigo y Andrés Labra, todos de esta vecindad y de ejercicio mineros, han denunciado por desierta y abandonada, una antigua mina de metales plomosos con ley de plata, llamada San Jacinto al N. de la nombrada La Concordia, que pertenece al primero de los denunciantes; el descenso N. del cerro de las Blancas, dando vista al del Malacate; su veta tiene una diccion como de P. á O. tiene por señal mas notable, un árbol de olivo, inmediato á la boca; último poseedor lo fué el C. Catarino Rivera.

Zimapan, Febrero 15 de 1882.—Carlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

90—3—

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Luis Zenil y Asencio Calderón, *comisionados y vecinos de la Encarnación, han denunciado por abandonada una antigua hacienda de beneficio denominada "Belén," sita al Norte del mismo pueblo de la Encarnación, y tiene por señas: al Oriente un arroyo y el camino que conduce á Jacata, y al Poniente un cerro alto llamado el Membrillal.*

Zimapan, Febrero 7 de 1882.—Luis G. Sanchez.—José M. Vega, secretario.

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—El Sr. Tomás Pratt, originario del Real del Oro, vecino de esta ciudad y de ejercicio ingeniero mecánico, por sí y en representación de los Sres. Juan Pratt, José Rosevear, Ricardo Honey y José Rowe, (padre) el primero natural de Bolanos y residente en el Real del Monte, y los tres siguientes de origen inglés, vecino el primero de esta propia ciudad, el segundo de la capital de la República y el último de la ciudad de Pachuca, ha denunciado una hacienda de beneficio de metales, con las aguas que le corresponden, la cual se halla en términos de la Encarnación, situada en la barranca de Chalma, distante como doscientos metros, barranca arriba, del socabon de la mina de este nombre.

Zimapan, Febrero 4 de 1882.—Luis G. Sanchez.—Por enfermedad del secretario, Domingo Ibarra, secretario.

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—El Sr. Ricardo Honey, de origen inglés, manufacturero de fierro y vecino de la capital de la República, por sí y en representación de la compañía de las ferros fus de la Encarnación y Guadalupe, ha denunciado el agua que brota en la Ciénega de la Encarnación, cuya agua pasa por el pueblo, hasta la hacienda de la Concepción que pertenece á la misma compañía, y es destinada al uso de la fábrica de fierro allí establecida.

Zimapan, Febrero 6 de 1882.—Luis G. Sanchez.—José M. Vega, secretario.

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Los Sres. Julius A. Skilton y John T. Taylor han denunciado ante esta jefatura, una veta nueva de metal de plata que corre mas ó menos en direccion de Norte á Sur y que se halla situada al Norte de la mina El Escribano, en el municipio del Arenal.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Actopan, Enero 26 de 1882.—A. Gálvez.—T. Ordoñez, secretario.

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los Sres. Julius A. Skilton y John T. Taylor, ante esta jefatura han denunciado á favor de la compañía minera del Santo Niño, Benjamín y Refugio, una veta nueva de metal de plata ubicada en Santa Rosa (Municipio del Arenal) y que fluda al Oriente con el rio del Molino, al Poniente con la barranca de la Cueva Santa y al Sur con la barranca de las Animas y al Norte con la mina de Benjamín, á la cual ponen por nombre La Purísima. Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Enero 26 de 1882.—A. Gálvez.—T. Ordoñez, secretario.

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los CC. Eulogio Mejía, Joaquín Pérez y Jesús Mejía Quezada, han denunciado ante esta jefatura, una veta nueva de metal de plata ubicada en un lugar nombrado los Chiquihuiteros, del pueblo de Magdalena de este municipio, cuyos límites son por el Oriente y Sur con el cerro nombrado la Yerba Buena y mina del C. Miguel Urbarri, por el Poniente con el cerro del Mastranto y por el Norte con los Chiquihuiteros.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Diciembre 26 de 1881.—A. Gálvez.—T. Ordoñez, secretario.

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Los Sres. Gaspar Brun y socios, han denunciado ante esta jefatura una veta de plata ubicada en Santa Rosa, (Municipio de Arenal) en una barranca que tiene al Sur la loma de San José, al Norte la loma Larga, al Oriente el salto de las Palomas en el rio de Santa Rosa, al Poniente la mina abandonada de San José; y á la cual nombran "De la Minerva."

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Enero 25 de 1882.—A. Gálvez.—T. Ordoñez, secretario.